



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 134/25.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 5

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. .... 5

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO..... 7

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 10

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA. .... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. .... 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. .... 13

SEXTO. DECISIÓN..... 28

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. .... 28

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 28

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 29

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 29



RESOLUTIVOS..... 29

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT, quedando registrada con el número de folio 201173225000053, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1.- Quiero saber el Estado Analítico del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2025 del municipio de Oaxaca de Juárez, considerando todos los momentos contables con corte al 31 de enero de 2025 y de acuerdo a las siguientes clasificaciones de Gasto:

- Clasificación por Objeto de Gasto
- Clasificación Administrativa
- Clasificación por Fuentes de Financiamiento

2.- Quiero saber cuales son las partidas donde se presupuestaron los sueldos del ejercicio 2023 para las siguientes categorías:

- Operativo (Especificar partida presupuesta e importe autorizado)
- Jefe de Departamento (Especificar partida presupuesta e importe autorizado)
- Directores (Especificar partida presupuesta e importe autorizado)

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





*Especificar sueldo completo y todas las prestaciones y/o bonos de manera mensual, además incluir un tabulador de sueldos para saber cuanto gana cada quien?*

*3.- Quiero saber cuales son los montos y las partidas presupuestales que se están ejerciendo para las compras de pintura, material de limpieza y cualquier insumo que se ocupe para la realización de los TEQUIOS VECINALES, especificar por partida presupuestal el monto y si estos gastos ya estaban considerados desde el presupuesto autorizado.*

*Muchas gracias" (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha tres de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000053." (Sic)*



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UT/0244/2025 de fecha tres de marzo, suscrito y signado por la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco Encargada de la Unidad de Transparencia, a través del cual señala que se da respuesta a través de diverso oficio, emitido por el área de tesorería, adjuntando el siguiente oficio en copia simple:

- Oficio número TM/0243/2025 de fecha veintisiete de febrero, suscrito y signado por el Lic. Luis Héctor Rodríguez Jiménez, Tesorero Municipal, dirigido a la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco Encargada de la Unidad de Transparencia, mismo que en lo sustancial, menciona —en lo que interesa— lo siguiente:

*"Ahora bien, en el sentido de emitir una respuesta respecto de la información requerida, debe decirse que esta Tesorería Municipal actúa de conformidad a sus facultades que le fueron conferidas mediante el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente en el artículo 133, por lo que, **atendiendo a dicho artículo, únicamente remitirá la información y/o documentación de su competencia.***



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



En tal sentido, respecto de la información requerida en cuanto al presupuesto, se hace de su conocimiento al solicitante que recientemente el diecisiete de febrero del presente año se aprobó del Presupuesto Modificado del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, por tanto, hasta en tanto las unidades responsables y los ejecutores del gasto ejerzan dicho presupuesto asignado, se darán a conocer los momentos contables y partidas presupuestales correspondientes.

Finalmente, con fundamento con lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **esta Tesorería Municipal no tiene la obligación de elaborar documentos y formatos especiales a petición del solicitante**, sirve de sustento el criterio siguiente.

Criterio 2/2019. Materia administrativa y jurisdiccional EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. CT-CUM/A-26-2019 derivado del diverso CT-VT/A-36- 2019. 19 de junio de 2019.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de marzo, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

"El municipio no respondió a ninguna de las preguntas realizadas argumentando que hubo una modificación al Presupuesto de Egresos 2025 aplicada el 17 de febrero, sin embargo, la solicitud de información refería al periodo de ENERO, así mismo menciona que las áreas municipales no han ejercido recursos públicos, sin embargo el pago de la nómina es una erogación de gasto que se realiza de manera quincenal y mensual, además de acuerdo a las redes sociales el municipio ha realizado distintos eventos o tequios para los cuales debió





*realizar erogaciones de gasto en Materiales, insumos o servicios. De tal forma que se deduce que o no se esta realizando el REGISTRO del ejercicio de los recursos públicos o por alguna razón no se quiere proporcionar o publicar. Por lo anterior se solicita la aclaración de dicho presupuesto."(Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 134/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

---

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)



**“Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

**“Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

**Noveno.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



*Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

#### **SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante proveído de fecha diez de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/0484/2024, de fecha ocho de abril, suscrito y signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual menciona que mediante diversos oficios, el Tesorero Municipal y el Director de Capital Humano. Así, adjuntó los siguientes oficios en copia simple:

- Nombramiento expedido a favor de Juan Carlos Chávez Martínez como Jefe de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de marzo, signado por el Mtro. Raymundo Chagoya Villanueva, Presidente Municipal.
- Oficio número SAyF/DCH/0480/2025 de fecha seis de abril, suscrito y signado por el C.P. Carlos Allan Chávez Cervantes, Director de Capital Humano y dirigido al Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

*"En relación a los sueldos y tabulador, la información ya se encuentra disponible para consulta correspondiendo a las fracciones VIII-A. Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza; con todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos,*



estímulos, ingresos y sistemas de compensación disponible en el vínculo:

<https://tinyurl.com/2alm4k96> ; y VIII-B Tabulador de Sueldos y Salarios del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en el link: <https://tinyurl.com/22c4p4sk>

Sobre las cuestiones presupuestales deberá requerirlo al área de Subdirección de Egresos y Control Presupuestal en términos específicos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, artículo 136 fracciones:

...” (Sic)

- Oficio número SAyF/TM/01067/2025 de fecha cuatro de abril, suscrito y signado por el Lic. Luis Héctor Rodríguez Jiménez, Tesorero Municipal, dirigido al Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que, respecto a lo que interesa, señala lo siguiente:

“...

En ese sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente me permito **AMPLIAR** la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0423/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, en la forma que sigue:

Respecto de la información requerida en cuanto al presupuesto, se hace de su conocimiento al solicitante que recientemente el diecisiete de febrero del presente año se aprobó del Presupuesto Modificado del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, por tanto, hasta en tanto las unidades responsables y los ejecutores del gasto ejerzan dicho presupuesto asignado, se darán a conocer los momentos contables y partidas presupuestales correspondientes.

Es de precisar que, en cuanto **al Estado Analítico de Egresos requerido** se encuentra transcurriendo el término concedido por el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, para que esta autoridad fiscal municipal de esté en aptitud de dar a conocer la información, con fundamento en el dispositivo legal de referencia que a la letra dispone lo siguiente:

#### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 12: El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los entes públicos estatales o municipales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades



*en ellos proyectados. Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, ante la Auditoría Superior, a través de la plataforma que para al efecto se establezca.*

..." (Sic)

- Oficio número UT/0426/2025 de fecha uno de abril, suscrito y signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la C.P. Josefa Caballero Monjardín, Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante el cual solicita la formulación del informe en vía de alegatos.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada





Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>3</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Información Pública<sup>4</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha tres de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta incompleta, el día cuatro de marzo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

---

<sup>4</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento



previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPB GEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente que el Sujeto Obligado no dio atención de manera completa a su solicitud de información en la respuesta brindada, manifestando que tiene competencia para responder algunos de los cuestionamientos, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia de la Comisionada Ponente admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si el sujeto obligado entregó la información correspondiente conforme a lo solicitado por el recurrente, para en su caso ordenar o no la búsqueda de la información y la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos



Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma** respecto a que el sujeto obligado no da atención a los puntos solicitados, y después se centra en el punto que solicita el Presupuesto de Egresos, no obstante, se tomará como agravio lo manifestado inicialmente y se tienen por controvertidos todos los puntos de la solicitud primigenia.

Así esencialmente se resume la solicitud y se otorga un número a cada cuestionamiento, presentándose a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1. Quiero saber el Estado Analítico del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2025 del	En tal sentido, respecto de la información requerida en cuanto al presupuesto, se hace de su conocimiento al solicitante que recientemente el diecisiete de febrero	<b>El municipio no respondió a ninguna de las preguntas realizadas argumentando que</b>





<p>municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los momentos contables con corte al 31 de enero de 2025 y de acuerdo a las siguientes clasificaciones de Gasto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Clasificación por Objeto de Gasto</li> <li>-Clasificación Administrativa</li> <li>-Clasificación por Fuentes de Financiamiento</li> </ul>	<p>del presente año se aprobó del Presupuesto Modificado del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, por tanto, hasta en tanto las unidades responsables y los ejecutores del gasto ejerzan dicho presupuesto asignado, se darán a conocer los momentos contables y partidas presupuestales correspondientes.</p>	<p><b>hubo una modificación al Presupuesto de Egresos 2025 aplicada el 17 de febrero, sin embargo, la solicitud de información refería al periodo de ENERO, así mismo menciona que las áreas municipales no han ejercido recursos públicos, sin embargo el pago de la nómina es una erogación de gasto que se realiza de manera quincenal y mensual, además de acuerdo a las redes sociales el municipio ha realizado distintas eventos o tequios para los cuales debió realizar erogaciones de gasto en Materiales, insumos o servicios. De tal forma que se deduce que o no se esta realizando el REGISTRO del ejercicio de los recursos públicos o por alguna razón no se quiere proporcionar o publicar. Por lo anterior se solicita la aclaración de dicho presupuesto.</b></p>
<p>2. Quiero saber cuales son las partidas donde se presupuestaron los sueldos del ejercicio 2023 para las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Operativo (Especificar partida presupuesta e importe autorizado)</li> <li>-Jefe de Departamento (Especificar partida presupuesta e importe autorizado)</li> <li>-Directores (Especificar partida presupuesta e importe autorizado)</li> </ul> <p>Especificar sueldo completo y todas las prestaciones y/o bonos de manera mensual, además incluir un tabulador de sueldos para saber</p>	<p><b>No se pronuncian en la respuesta inicial.</b></p>	





<p>cuanto gana cada quien?</p>		
<p>3. Quiero saber cuales son los montos y las partidas presupuestales que se están ejerciendo para las compras de pintura, material de limpieza y cualquier insumo que se ocupe para la realización de los TEQUIOS VECINALES, especificar por partida presupuestal el monto y si estos gastos ya estaban considerados desde el presupuesto autorizado.</p>	<p>En tal sentido, respecto de la información requerida en cuanto al presupuesto, se hace de su conocimiento al solicitante que recientemente el diecisiete de febrero del presente año se aprobó del Presupuesto Modificado del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, por tanto, hasta en tanto las unidades responsables y los ejecutores del gasto ejerzan dicho presupuesto asignado, se darán a conocer los momentos contables y partidas presupuestales correspondientes.</p>	
<p><b>Elaboración propia.</b></p>		

De la tabla anterior, se advierte que el recurrente se inconforma por no haber recibido una respuesta completa y no corresponder de acuerdo a lo solicitado, por lo que se entrará al estudio de fondo y analizar si en vía de alegatos, proporcionó información que modifique el acto que originó la interposición del presente recurso.

Cabe hacer de conocimiento que el DAI permite a las personas realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motivada las solicitudes de información que cada particular



realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora, si bien es cierto, el recurrente solicitó conocer acerca del Estado Analítico del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2025, con sus respectivas clasificaciones (punto 1 de la solicitud); la partida donde se presupuestaron los sueldos del ejercicio 2023, respecto a las categorías que menciona (punto 2 de la solicitud) y, los montos así como las partidas presupuestales ejercidas por la compra de insumos para la realización de los TEQUIOS VECINALES (punto 3 de la solicitud); también es cierto, que el sujeto obligado en su oficio de respuesta únicamente limitó a manifestarse respecto a que el diecisiete de febrero del año en curso, se aprobó el Presupuesto Modificado del Municipio de Oaxaca de Juárez, otorgado para el ejercicio 2025 y hasta en tanto las unidades responsables y los ejecutores de gasto ejerzan dicho presupuesto asignado, se darán a conocer los momentos contables y partidas presupuestales correspondientes.



En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer toda información que sea de carácter público, por ello, como ya se estableció, el particular requirió conocer si existe algún plan, política o estrategia estatal en materia de alimentación, el ente recurrido a través de Unidad de Transparencia, en vía de alegatos mencionó que cuentan con una Dirección de Operación de Asistencia Alimentaria, así como las facultades que le competen a dicha área, pero que esta no cuenta con la de generar o crear planes en materia de alimentación.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:



**“Artículo 3.- ...**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*

...

**Artículo 2. ...**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.*

...

**Artículo 6.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**VIII. Documento:** *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*

...





**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recurrido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGEO, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.



Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información peticionada.

Avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

**"Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Conforme a lo anteriormente establecido, se analizará si el **punto 1 de la solicitud** fue atendido congruente y exhasustivamente en la respuesta otorgada inicialmente o en su caso fue modificado el acto o la respuesta en vía de alegatos, por lo que, el primer punto versa sobre:

1.- Quiero saber el Estado Analítico del Presupuesto de Egresos del ejercicio 2025 del municipio de Oaxaca de Juárez, considerando todos los momentos contables con corte al 31 de enero de 2025 y de acuerdo a las siguientes clasificaciones de Gasto:

- Clasificación por Objeto de Gasto
- Clasificación Administrativa
- Clasificación por Fuentes de Financiamiento

Así, la **respuesta del sujeto obligado** se dio en el siguiente sentido:

En tal sentido, respecto de la información requerida en cuanto al presupuesto, se hace de su conocimiento al solicitante que recientemente el diecisiete de febrero del presente año se aprobó del Presupuesto Modificado del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, por tanto, hasta en tanto las unidades responsables y los ejecutores del gasto ejerzan dicho presupuesto



asignado, se darán a conocer los momentos contables y partidas presupuestales correspondientes.

Ahora bien, en vía de **alegatos**, se manifestó respecto a este punto, a través de la Tesorería Municipal, mismo que hizo la siguiente ampliación a su respuesta inicial, quedando de la siguiente manera:

“...

En ese sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente me permito **AMPLIAR** la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0423/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, en la forma que sigue:

Respecto de la información requerida en cuanto al presupuesto, se hace de su conocimiento al solicitante que recientemente el diecisiete de febrero del presente año se aprobó del Presupuesto Modificado del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, por tanto, hasta en tanto las unidades responsables y los ejecutores del gasto ejerzan dicho presupuesto asignado, se darán a conocer los momentos contables y partidas presupuestales correspondientes.

Es de precisar que, en cuanto **al Estado Analítico de Egresos requerido** se encuentra transcurriendo el término concedido por el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, para que esta autoridad fiscal municipal de esté en aptitud de dar a conocer la información, con fundamento en el dispositivo legal de referencia que a la letra dispone lo siguiente:

#### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 12: El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los entes públicos estatales o municipales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados. **Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, ante la Auditoría Superior, a través de la plataforma que para el efecto se establezca.**

...” (Sic)

Lo resaltado y subrayado es propio.

Ahora bien, de lo anterior se advierte claramente un cambio en cuanto a la respuesta obtenida inicialmente, ya que, en un principio se realizó la mención de que hasta en cuanto se ejerciera el uso del presupuesto se



daría a conocer la información requerida por el recurrente, cambiando su respuesta en vía de alegatos, mencionando que la información se hará pública treinta días naturales después de haber concluido el primer período trimestral del ejercicio fiscal, a través de alguna plataforma que para tal efecto se establezca y fundamentando el mismo de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, si bien es cierto, como menciona el Sujeto Obligado, se encuentra transcurriendo el tiempo para realizar la carga de la información en la plataforma correspondiente, también lo es que, a la fecha de la presente resolución se presume que ya debió de haber sido realizada la publicación de la información, por lo que, es dable ordenar al ente recurrido a que realice la búsqueda de la información y le sea proporcionada al recurrente o en caso de que esta no haya sido publicada por los motivos o razones legalmente justificadas, que tenga a bien señalar el sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento de igual manera al recurrente.

Aunado a lo anterior, además de las obligaciones de transparencia común que tienen los sujetos obligados, el artículo 31, fracción X de la LTAIPBGEO, establece lo siguiente:

*Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:*

...

*X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;*

...

Por su parte, el artículo 17 de la ley en cita, precisa lo siguiente:

**Artículo 17.** *La información pública deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles cuando se generen cambios en la información*



*o por lo menos trimestralmente. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.*

Una vez establecido lo anterior, se tiene que estos numerales se concatenan con el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con el que fundo su dicho el sujeto obligado, estableciendo así que se deberá hacer pública la información de manera trimestral.

Conforme a lo establecido anteriormente, resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente, por lo cual **se modifica la respuesta del Sujeto Obligado** para efectos de que realice la búsqueda de la información y le sea proporcionada al recurrente en el estado en que se encuentre, o como se hizo mención, en caso de que el sujeto obligado por los motivos o circunstancias que no haya podido realizar la carga de la información deberá hacerlo de conocimiento al recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta al **punto número 2 de la solicitud de información** mismo que versa sobre la partida en la que se presupuestaron los sueldos del ejercicio 2023, para las categorías que menciona en su solicitud (misma que ha sido plasmada el resultando primero de esta resolución), siendo que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto a esta pregunta, siendo que en vía de alegatos, a través de la Dirección de Capital Humano se pronunció respecto a este punto.

En ese sentido, esta Ponencia se abocará al estudio de lo manifestado en alegatos para efectos de saber si con ello queda subsanada la omisión y se decrete el sobreseimiento o en caso contrario, modificar su respuesta y ordenar lo que conforme a derecho corresponda, bajo ese entendido, se tiene que el sujeto obligado realizó la siguiente manifestación:

*"En relación a los sueldos y tabulador, la información ya se encuentra disponible para consulta correspondiendo a las fracciones VIII-A. Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza; con todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación disponible en el vínculo:*





<https://tinyurl.com/2alm4k96>; y VIII-B Tabulador de Sueldos y Salarios del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en el link: <https://tinyurl.com/22c4p4sk>

Sobre las cuestiones presupuestales deberá requerirlo al área de Subdirección de Egresos y Control Presupuestal en términos específicos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, artículo 136 fracciones:

..." (Sic)

Por lo que, esta Ponencia de manera proactiva, ingresó a cada uno de los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, mismo que arrojan a las siguientes páginas electrónicas:

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (salidago)	Monto de s...
2024	01/10/2024	31/12/2024	JEFE DE GRUPO	INOCENCIO	CRUZ	BRAVO	Hombre	210
2024	01/10/2024	31/12/2024	JEFE DE GRUPO	FORTINO	CRUZ	HERNANDEZ	Hombre	231
2024	01/10/2024	31/12/2024	CHOFER "C"	JAME ALBERTO	BAUTISTA	CRUZ	Hombre	167
2024	01/10/2024	31/12/2024	AUXILIAR UNIVERSAL DE OF...	HERLINDA	BAUTISTA	PEREZ	Mujer	151
2024	01/10/2024	31/12/2024	ORICAL DE TRABAJO SOCIAL	LEONCIO	ACENVEDO	JIMENEZ	Hombre	165

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Hipervínculo al/los tabu...	Área(s) responsable(s) q...
2024	01/10/2024	31/12/2024	Consulta la información	SECRETARÍA DE RECURSOS ...
2024	01/07/2024	30/09/2024	Consulta la información	SECRETARÍA DE RECURSOS ...
2024	01/04/2024	30/06/2024	Consulta la información	SECRETARÍA DE RECURSOS ...
2024	01/01/2024	31/03/2024	Consulta la información	SECRETARÍA DE RECURSOS ...



Establecido lo anterior, se tiene que el recurrente solicitó conocer las partidas donde se presupuestaron los sueldos, respecto al ejercicio 2023 y no así el tabulador de sueldos y salarios, además de ello el Sujeto Obligado compartió información correspondiente al ejercicio 2024, informa que no corresponde de ninguna manera conforme a lo requerido.

Ahora bien, a la presente fecha, la información que se solicita debe ser pública, toda vez que el ejercicio 2023 es equiparable a *un acto consumado*, por lo que, motu proprio, esta ponencia realizó la búsqueda de la información que solicita el particular, localizando el siguiente enlace <https://tinyurl.com/yusduyj2>, mismo que arroja a la siguiente página electrónica:



<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=RocSVSnRJeI=2JRKfTtL7Hg=?nLhfvX0xik=?ZPIPot30V8Y=?Lm...>

**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

Estado o Federación: Oaxaca  
 Institución: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ  
 Ejercicio: 2023

**PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO**

Selecciona el formato

- Presupuesto asignado\_Presupuesto asignado anual
- Presupuesto asignado\_Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Presupuesto asignado\_Cuenta pública

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ  
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
 Artículo: 70  
 Fracción: XXI - A  
 Período de actualización: Anual  
 Año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda v

Se encontraron 20 resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Presupuesto anual asignado	Detalles del presupuesto	Hipervínculo al Presupuesto
<b>i</b> 2023	1563467041	Ver detalle	Consulta la información
<b>i</b> 2022	1542960381	Ver detalle	Consulta la información
<b>i</b> 2021	1558315970.15	Ver detalle	Consulta la información
<b>i</b> 2020	1558078892.04	Ver detalle	Consulta la información
<b>i</b> 2019	1432211828.61	Ver detalle	Consulta la información

Por lo que, conforme a lo establecido anteriormente, se tiene que la solicitud de información no fue atendida de manera congruente y exhaustiva, puesto que inicialmente no se dio una respuesta y en vía se envió información que no corresponde a lo solicitado, por lo que en este acto, es dable ordenar a que atienda de manera completa y congruente lo requerido por el solicitante, toda vez que el ejercicio fiscal 2023, ya fue de alguna manera *acto consumado*.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

 En ese entendido, conforme a lo anteriormente expuesto resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo cual **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** al mismo para que **proporcione la información atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.**

Ahora bien, el **punto número 3 de la solicitud** que originó el presente recurso versa respecto a los montos y las partidas presupuestales que se destinan para la compra de insumos por la realización de los TEQUIOS VECINALES, se tiene que dicho punto fue parcialmente atendido y guarda similitud con la respuesta que se otorgó al punto número 1 de la solicitud que se trata, siendo que ambos puntos se refieren a conocer de partidas presupuestales y como ha quedado establecido dicha información se carga de manera trimestral, por lo que, resultaría repetitivo el hacer señalamientos respecto a este punto y por obvias razones, se tiene a bien resolver en el mismo sentido.

Por lo que, resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente, por lo cual **se modifica la respuesta del sujeto obligado** para efectos de que realice la búsqueda de la información y le sea proporcionada al recurrente en el estado en que se encuentre, y en caso de que el sujeto obligado por los motivos o circunstancias legalmente justificadas que no haya podido realizar la carga de la información deberá hacerlo de conocimiento al recurrente.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, por lo que es dable ordenar **MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado** para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida en la solicitud de mérito, en las áreas competentes y le sea proporcionada al Recurrente en el estado en que se encuentre, y en caso de que el Sujeto Obligado por los motivos o circunstancias legalmente justificadas, que no haya podido realizar la carga de la información en la plataforma a la que alude en sus alegatos, deberá hacerlo de conocimiento al Recurrente.

En la inteligencia que, de no localizar la información, dado que se encuentre en proceso de elaboración o en su caso, sea necesaria la deliberación para su publicación. Se considera necesario realizar el acta de inexistencia de la información debidamente avalada por su Comité de Transparencia.

Lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, el criterio de interpretación SO/020/2013 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada.**



## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo tanto, **se ordena MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado** para efectos de que realice una la búsqueda exhaustiva y congruente de la información requerida en la solicitud de mérito, en las áreas competentes y le sea proporcionada al Recurrente en el estado en que se encuentre, y en caso de que el Sujeto Obligado por los motivos o circunstancias legalmente justificadas, que no haya podido realizar la carga de la información en la plataforma a la que alude en sus alegatos, deberá hacerlo de conocimiento al Recurrente.

En la inteligencia que, de no localizar la información, dado que se encuentre en proceso de elaboración o en su caso, sea necesaria la deliberación para su publicación. Se considera necesario realizar el acta de inexistencia de la información debidamente avalada por su Comité de Transparencia.

## SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del



Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme







Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 134/25**.



**Poema a las palomas**

Noo kua'a, noo kua'a kua'a  
jikiniti kua'ati  
ti ñochi sítati taa andivi.  
Ta sini ndoo tiaño ndayo'o  
sasindo nóni,  
ta sini nidoo noo too yito  
tii síni jo'oi sitando  
ñochi ndiva'o tisi nimai.

**Ka'a ñochi sa'a noo kua'a**

Palomas, palomitas,  
qué alegres van  
y qué bonito cantan en el cielito.  
Cuando las miro en los zacates comiendo maíz,  
cuando las miro en los árboles  
y las oigo cantar,  
siente alegría mi corazón.

**Ángeles Gonzaga, Esteban**  
**Escuela Regeneración, Santo Domingo Tonalá**  
**Huajuapán, Oaxaca**